

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 13 DE SEPTIEMBRE DE 2012

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
15/2012	<p>AMPARO DIRECTO promovido contra el acto del Supremo Tribunal Militar de Justicia, consistente en la sentencia de 21 de febrero de 2011, dictada en el toca penal 53/2010.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO)</p>	<p>3 a 47 y 48 y 49 inclusive</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
JUEVES 13 DE SEPTIEMBRE DE 2012**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA**

AUSENTES: SEÑORES MINISTROS:

**MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:45 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria, correspondiente al día de hoy. Señor secretario por favor sírvase dar cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número noventa y cinco ordinaria, celebrada el martes once septiembre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora y señores Ministros está a su consideración el acta con la que ha dado cuenta el señor secretario. Si no hay observaciones les consulto si se aprueba en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**

ESTÁ APROBADA SEÑOR SECRETARIO.

Continuamos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO DIRECTO 15/2012,
PROMOVIDO CONTRA EL ACTO DEL
SUPREMO TRIBUNAL MILITAR DE
JUSTICIA, CONSISTENTE EN LA
SENTENCIA DE 21 DE FEBRERO DE
2011, DICTADA EN EL TOCA PENAL
53/2010.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Aguirre Anguiano y conforme al único punto resolutivo que propone:

ÚNICO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE EN CONTRA DEL ACTO RECLAMADO, CONSISTENTE EN LA SENTENCIA DE VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE, DICTADA EN EL TOCA DE APELACIÓN NÚMERO 53/2010, POR EL SUPREMO TRIBUNAL MILITAR, PARA LOS EFECTOS DESCRITOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Doy la palabra al señor Ministro ponente don Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Ministro Presidente. Como acostumbramos en estos asuntos, primero los hechos compactados.

El doce de octubre de dos mil siete, aproximadamente a las doce horas con veinticinco minutos, en el kilómetro 29.500 de la carretera federal Los Reyes-Texcoco, México, circulaba un vehículo “Dina”, conducido por el Sargento Segundo –quejoso en este asunto– y en el cual también viajaban un Subteniente del

Arma Blindada, y otros nueve elementos de tropa pertenecientes al Segundo Regimiento Blindado de Reconocimiento, de Temamatla, Estado de México; vehículo oficial que repentinamente se impactó contra un taxi, resultando muertas tres personas civiles del sexo femenino que viajaban en dicho taxi, aparentemente.

Con motivo de los anteriores hechos, en esa misma fecha el agente del Ministerio Público Militar, adscrito a la 37 Zona Militar inició la averiguación previa respectiva en contra del conductor – quejoso en este asunto– y otra persona más.

El siete de enero de dos mil ocho, mediante pedimento de incoación a proceso, el fiscal militar ejerció acción penal en contra del quejoso; el doce de enero la Comandancia de la Primera Región Militar remitió al Juez Cuarto Militar adscrito a esa misma Región la averiguación previa y el pedimento de incoación respectivos, radicándose la causa al día siguiente.

También el treinta y uno de enero de dos mil ocho, el juez militar libró la orden de aprehensión en contra del quejoso, la cual se cumplimentó el tres de marzo siguiente; en esa misma fecha el juez militar dictó auto de reanudación del procedimiento y la detención del indiciado.

El día ocho del mes de marzo, el juez militar dictó auto de término constitucional en el que decretó formal prisión en contra del quejoso por los delitos de homicidio culposo con motivo del tránsito terrestre y daño en propiedad ajena en bienes de la nación –también culposo– y desobediencia e infracción de deberes militares correspondientes a cada militar según su comisión o empleo.

El veintisiete de enero de dos mil diez el juez militar del conocimiento dictó sentencia definitiva en la que consideró penalmente responsable al procesado por el delito de homicidio culposo con motivo del tránsito terrestre, imponiéndole pena privativa de libertad por catorce años de prisión, destitución e inhabilitación.

Inconformes con la resolución anterior, el agente del Ministerio Público Militar y el defensor de oficio interpusieron sendos recursos de apelación, remitiéndose el expediente al Supremo Tribunal Militar.

El veintiuno de febrero de dos mil once, el Supremo Tribunal Militar resolvió modificar la sentencia recurrida, consideró culpable y penalmente responsable al quejoso por el delito de homicidio culposo con motivo del tránsito terrestre, el delito de desobediencia quedó subsumido en éste y lo condenó a pena privativa de la libertad de tres años seis meses de prisión, por lo que al encontrarse el procesado disfrutando de libertad provisional bajo caución, ésta le fue revocada ordenándose su reaprehensión, una vez que causara ejecutoria el fallo de apelación y resulta que causa ejecutoria al pronunciarse. Luego se ordenó la recaptura y así permanece este individuo.

Inconforme con la resolución anterior, el quejoso interpuso juicio de amparo del que conoció el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, mismo que emitió, de acuerdo con la decisión de la Corte, en el que estimó pertinente remitir los autos a este Alto Tribunal por considerar que podía ejercer su facultad de atracción en este asunto.

La consulta, señores Ministros, propone amparar al quejoso en contra de la sentencia dictada por el Supremo Tribunal Militar en

el toca de apelación derivado del proceso penal de origen, así como de la resolución de primera instancia dictada por el Juez Cuarto Militar adscrito a la Primera Región en razón de la ilegitimidad del fuero de estos órganos jurisdiccionales para resolver el asunto.

En el caso se presenta la particularidad de que el acto reclamado consiste en una sentencia definitiva del Supremo Tribunal Militar, que condenó aquí al quejoso en segunda instancia al haberlo considerado penalmente responsable por la comisión del delito de homicidio culposo con motivo del tránsito terrestre, infringido en agravio de tres civiles.

De nueva cuenta, aclaro, que esta propuesta pretende coincidir en lo conducente con las votaciones mayoritarias que este Tribunal Pleno ha venido adoptando en asuntos precedentes, sin que yo me encuentre de acuerdo con las conclusiones alcanzadas.

Sin embargo, tiene algunas particularidades que considero necesario comentar, no se impugnó la resolución de primer grado y estamos diciendo que también debe de caer por razón de la incompetencia del tribunal castrense que la pronunció; en suplencia de queja estamos asimismo implicando efectos pero no explicándolos ¿Por qué razón? Porque habrá que ver qué es lo que dejamos en pie, y lo que no dejamos en pie y a partir de cuándo.

En fin señores Ministros, hay cuestiones en donde habrá que tirar puentes por ustedes para sostener sus tesis o no hacerlo, según sea su parecer, el mío es contrario a la propuesta que como digo se basó en precedentes establecidos por este Pleno en fechas pasadas.

Gracias por escucharme señores Ministros, le digo al señor Ministro Presidente, que tengo la presentación por considerandos si lo considera prudente, yo estoy a sus órdenes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro ponente, bien, en principio pongo a consideración de la señora y señores Ministros los temas procesales alojados en el: Considerando Primero, relativo a la competencia; el Segundo, a la oportunidad; el Tercero, que alude a la certeza del acto reclamado; si no hay alguna observación de la señora y señores Ministros en relación con ellos, consulto si se aprueban en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**. Tome nota secretario, **ESTÁN APROBADOS.**

En el Considerando Cuarto en relación con lo que denomina “consideración previa” respecto del innecesario análisis que se señala de los conceptos de violación en tanto que se estima que de oficio debe analizarse la competencia del tribunal responsable en acatamiento ya a lo ordenado en el Varios 912, y también en el tema de suplencia en función del precedente del Amparo en Revisión 770/2012 ¿Alguna observación en relación con estas manifestaciones? Si no hay, también les consulto si se aprueba. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**. **ESTÁ APROBADO TAMBIÉN ESTE TEMA DEL CONSIDERANDO CUARTO.**

En relación con el Considerando Quinto, la restricción del fuero militar. Aquí abono a la situación que señala el Ministro ponente, de que la construcción de este Considerando, como de algunos otros, ha obedecido precisamente a lo votado mayoritariamente en precedentes. Consulto si se reiteran esas votaciones o esas consideraciones. Señor Ministro Pardo Rebolledo, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Una pequeña precisión señor Presidente, poniéndola a consideración del señor Ministro ponente y de la señora y señores Ministros.

En este Considerando, en el estudio respectivo se hace referencia al artículo 57, fracción II, segundo párrafo. Y en los precedentes que hemos analizado, nos hemos referido concretamente al artículo 57, fracción II, inciso a). Me parece que habría que ajustar esta parte del proyecto a los precedentes, e incluso el propio estudio que se hace del precepto en este caso, pues como en algunos otros, se contrasta con el artículo 13 constitucional, la mayoría ha decidido que en estos casos debe hacerse un análisis de convencionalidad. Entonces, no sé si ése sea el caso de ajustarlo a los precedentes, esta parte del estudio que estamos analizando. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y aquí prácticamente la propuesta que hace el señor Ministro Pardo Rebolledo, es precisamente en ese criterio mayoritario votado por los Ministros Sánchez Cordero, Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Valls Hernández, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Franco González Salas y su servidor, que fue el precedente que quedó precisamente en ese tema. Señor Ministro Aguirre Anguiano, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente.

La primera observación se la agradezco y haré la purga correspondiente en el caso de que sea aprobado el tema y aprobada la moción que nos hace el señor Ministro Pardo Rebolledo. En cuanto a hacer control de convencionalidad, lo veo

totalmente innecesario, no se nos olvide que estamos en un amparo directo, a diferencia de todos los demás asuntos que vimos, que estábamos en amparo indirecto, en este caso estamos en amparo directo, y oficiosamente podemos hacer control de constitucionalidad ¿Cuál es la necesidad de meternos a hacer control de convencionalidad? Para complicar y enredar más las cosas, si así salen, de acuerdo con los criterios de la mayoría, liso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí. El tema aquí es que la construcción que tiene el proyecto es precisamente en este precedente. Con esa precisión que se hace del inciso a), que prácticamente es la salvedad que se hizo con esa votación mayoritaria. Ése es el ajuste que estaba solicitando el Ministro Pardo Rebolledo. Señor Ministro Cossío Díaz, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Y creo que al hacer usted ahora el recuento de las votaciones señor Presidente, tengo algunas diferencias, creo que no vale la pena reiterarlas, porque usted mismo está diciendo que esto se aprobaría con las reservas, modalidades, etcétera, que cada uno de nosotros estableció.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, exacto, aquí se surte exactamente esa previsión que hacíamos, todas estas aprobaciones con el criterio mayoritario, con la reserva y salvedades que cada uno de los señores Ministros ha venido manifestando y es como se compacta en el proyecto. Señor Ministro Pardo Rebolledo, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Presidente.

Agradezco al Ministro ponente que aceptara la primera observación, y en la segunda no insisto. Creo que en este caso, como él lo dice, podemos hacer análisis de constitucionalidad porque se trata de un amparo directo, simplemente es un estudio que –digamos– será distinto a los que hemos aprobado en los asuntos anteriores. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, pasamos al Considerando Sexto, que es el caso en estudio. Señor Ministro ponente, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Sí, con mucho gusto señor Presidente.

De las páginas treinta a cuarenta y uno, se considera que en el caso en estudio, el quejoso ostentaba el cargo de Sargento Segundo, Conductor, en el Ejército Mexicano, y que las víctimas contra las cuales se sucedió el hecho que les he narrado y congenian en la figura de delitos, ya que eran tres personas civiles, lo que implica –según sus criterios– la restricción del fuero militar para corresponder a la justicia ordinaria.

Se estima en esta consideración, que debe alcanzar la incompetencia también al juez de primera instancia que dictó la resolución, que generó el desahogo de todo el proceso penal, dado que dicha incompetencia se debe a una ilegitimidad del fuero según el parecer de la mayoría de este Pleno, con el que cuentan estos órganos jurisdiccionales, los cuales integran todo un sistema de jurisdicción en el ámbito militar y debe caer todo el sistema en la especie, por las razones que en el considerando se narran.

(EN ESTE MOMENTO SALE DEL SALÓN DE SESIONES DEL PLENO, EL SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS)

Esto es sin perjuicio de las particularidades que presenta este asunto, y por lo tanto, pienso que dichas consideraciones están apegadas en cuanto son conducentes al amparo directo en el que estamos analizando estas cuestiones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro ponente. Está a la consideración de la señora y señores Ministros. Sí señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Se repetirían también las objeciones, comentarios, creo que con eso estaríamos de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces consulto ¿se reiteran las votaciones emitidas?

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En el Sexto sí.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí, en el Sexto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, continuamos, el Considerando Séptimo.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: En el Séptimo y último de los considerandos que corre de las páginas cuarenta y uno a cuarenta y ocho –creo que es el último, parece ser que sí–, se fijan los efectos de la concesión del amparo, en el sentido de que el Supremo Tribunal Militar responsable, deje insubsistente la sentencia reclamada, y emita una nueva en la que se declare incompetente, debiendo de remitir de inmediato el toca de apelación y todas las actuaciones de la causa penal, al juez de

procesos penales federales en turno, a quien corresponde conocer y resolver con plenitud de jurisdicción, así como la averiguación previa al agente del Ministerio Público Federal que corresponda, previo conocimiento al representante social militar de origen.

Se señala que la conclusión alcanzada que implica la reposición del procedimiento por haberse advertido una violación trascendente al resultado del fallo condenatorio en sede del fuero militar, no implica el desconocimiento del derecho a no padecer un doble juicio por el mismo delito, ya sea que se le absuelva o se le condene, derecho del cual disfruta el quejoso de conformidad con el artículo 23 de la Constitución General de la República, toda vez que no existe todavía cosa juzgada en el presente asunto, entendiéndose como tal aquella que ya no puede ser conmovida por resolución judicial alguna, ni siquiera de este Alto Tribunal.

Finalmente se precisa, que la reposición del procedimiento en fuero competente, debe observar el principio que prohíbe modificar la condena, en un sentido más perjudicial para el procesado, con motivo del nuevo juicio, condena que en cambio sí podría variarse en su beneficio.

Entiendo que la caída de la sentencia, insisto, dictada por la primera instancia del fuero militar no fue impugnada, pero que debe de caer, diciéndolo mal y rápido “vicio del fuero” según el parecer de la mayoría de mis compañeros; entiendo que es discutible el tema, yo lo dejo a su consideración y haré lo que ustedes resuelvan.

(EN ESTE MOMENTO REGRESA AL SALÓN DE SESIONES DEL PLENO, EL SEÑOR MINISTRO FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro ponente.

Para tener el registro completo de la votación anterior, consulto al señor Ministro Franco; la situación fue la reiteración de las votaciones emitidas, si estuvieran de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Por supuesto señor Presidente, muchas gracias, estoy de acuerdo tal como se planteó; es decir, con las reservas que hemos formulado en todos los casos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro.

Está a su consideración el tema de efectos. Señor Ministro Cossío, después la señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente.

Me voy a permitir leer una nota donde trato de sintetizar mi posición para no divagar sobre este aspecto.

El primer problema que a mi juicio debe ser el efecto de la sentencia de la Corte Interamericana, en el caso de ***** contra el Estado mexicano, en donde se impugnó –como sabemos– una sentencia definitiva condenatoria, dictada por un tribunal militar en condiciones en las cuales debieron haber sido juzgados por la jurisdicción ordinaria, ya sea por encontrarse fuera de los espacios establecidos en el segundo párrafo del artículo 121 constitucional, por involucramiento de civiles o porque no se trata de conductas directamente relacionados con la disciplina militar.

En abstracto, el primer elemento a considerar, es que la Suprema Corte está aplicando de manera directa –a mi juicio o debiera hacerlo– la sentencia de la Corte Interamericana por una situación que voy a calificar de “remedial”, ya que el Poder Legislativo Federal, como primera autoridad obligada no ha hecho las modificaciones pertinentes a la legislación para eliminar la incompatibilidad del artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar, con lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución, interpretado de manera conforme con los artículos 2, 8.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, por lo que esta Suprema Corte a través del asunto Varios 912/2010, atrajo una serie de casos para generar el criterio acorde con la sentencia internacional, para, primero y fundamentalmente: La protección general de las víctimas involucradas en este tipo de asuntos cuando éstas tengan la calidad de civiles, así como, segundo, para restringir el fuero castrense a conductas que tengan exacta conexión con la disciplina militar.

El segundo elemento a considerar, es que la sentencia se aplica a todas las autoridades del Estado, y todas estas autoridades tienen la obligación de velar por la aplicación de los criterios obligatorios contenidos en la sentencia, en los cuales el Estado mexicano fue parte, y es aplicable para todos los individuos dentro del territorio mexicano, para que la sentencia se cumpla en sus términos, por lo que esta sentencia de ***** contra el Estado mexicano, no sólo debe ser reparadora para el señor ***** y sus familiares, sino que esta reparación debe alcanzar a todos los sujetos que hayan sido víctimas de acciones ilícitas de militares como parte de la exigencia de cumplimiento de la sentencia.

Esto es relevante, ya que si se llegara a declarar en los casos de las víctimas de acciones ilícitas de militares distintos al del señor ***** y sus familiares, que los militares involucrados fueron condenados por autoridad incompetente, éstos no pueden volver a ser juzgados sin violentar sus derechos humanos, en particular los derechos de non bis in idem y non reformatio in peius, que son derechos humanos de la misma entidad que los que protege la sentencia.

La situación en la que nos colocamos, de querer hacer efectiva una reparación general y extensiva a todas las víctimas distintas a ***** y sus familiares, de la violación a un derecho humano provocaría violentar otros de la misma especie y grado sin haber un resolutive específico en la sentencia o un efecto reparador particular, que así lo exige.

El tercer elemento a tomar en cuenta es que el objetivo y fin de la sentencia de la Corte Interamericana es la protección de las víctimas civiles frente a las acciones ilícitas de militares, protegiendo su derecho al acceso a la justicia mediante el juzgamiento de los inculcados por juez competente. El objeto y fin de la sentencia, por tanto, es la protección de los derechos de las víctimas civiles afectadas por actos ilícitos de militares.

En este orden de ideas, de entrar al análisis del asunto que nos ocupa y considerar que el militar fue juzgado por autoridad incompetente aplicando los supuestos de la sentencia de la Corte Interamericana y del Expediente Varios 912/2010, resultaría aplicable, sin más, el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala, cuyo rubro es, y cito: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN EN LA QUE SE CONCEDE CUANDO EL

TRIBUNAL RESPONSABLE QUE EMITE LA SENTENCIA ES INCOMPETENTE POR RAZÓN DE FUERO”.

En esta tesis claramente se establece que en atención a los principios de non reformatio in peius y non bis in idem, los cuales se trastocarían si se deja sin efectos la sentencia impugnada para reponer el procedimiento a partir de la última actuación que antecede a la acusación para remitir al juez competente, debe concederse el amparo de manera lisa y llana en caso de haber sido juzgado por autoridad incompetente por razón de fuero.

Sin embargo, de concederse el amparo en estos términos, claramente me parece que iríamos en contra del objeto y fin de la sentencia de la Corte Interamericana, por lo que los supuestos contenidos en la misma: a) la existencia de víctimas civiles; y, b) la restricción del fuero militar a conductas estrictamente relacionadas con la disciplina militar, cuando se analicen sentencias definitivas por vía de amparo directo o la incompatibilidad del artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar, establecida en la sentencia de la Corte Interamericana, no pueden ser la causa para otorgar un amparo liso y llano a un militar ya condenado, aun si en el juicio se encuentra involucrada una víctima civil. De este modo debemos considerar a la autoridad como incompetente y no aplicar la tesis indicada, ya que de lo dicho anteriormente, me parece, que su aplicación afectaría a las víctimas en mayor medida de lo que pudiera beneficiarles una sentencia condenatoria al sujeto que realizó la conducta ilícita aun dictada por autoridad incompetente; esto debe hacerse, ya que nos encontramos en el contexto de cumplimiento de una sentencia internacional condenatoria y obligatoria en todos sus términos para el Estado mexicano, y que este Tribunal Constitucional y los órganos del Poder Judicial están en una situación, repito, remedial, debido a que los órganos

primariamente obligados a su cumplimiento; es decir, los órganos legislativos no han realizado las acciones necesarias para ello. En este sentido, no se aplica la tesis que cité de la Primera Sala, sino que en cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana, debe reponerse el procedimiento a efecto de cumplir con su objetivo y fin, e instruir el proceso ante jurisdicción civil competente, dando así oportunidad de intervención a las potenciales víctimas civiles en la secuela del proceso. Con esto, me parece, no estamos afectando los derechos de los individuos condenados, ya que nos encontramos en una situación excepcional de cumplimiento de una sentencia internacional, por lo que no se vulneran los principios de non bis in idem y non reformatio in peius, por estas razones que traté de interpretar lo más posible en la nota a la que le acabo de dar lectura señor Presidente, yo difiero de los efectos que se están planteando en el proyecto que amablemente ha sometido a nuestra consideración el Ministro Aguirre. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío. Doy la palabra a la Ministra Sánchez Cordero, después al Ministro Aguirre.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, gracias señor Ministro Presidente.

Más o menos en los términos en que el señor Ministro Cossío ha dado su opinión, yo también estoy en contra de los efectos que nos está proponiendo el proyecto del señor Ministro Aguirre, esto es en virtud también de que tomando en consideración que en este caso concreto, en este caso, se trata de una sentencia definitiva, lo procedente sería desde mi óptica personal, conceder el amparo liso y llano que ha solicitado el quejoso; es decir, para que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia

reclamada, toda vez que de no ser así, estaríamos contraviniendo los principios de non bis in idem y non reformatio in peius, y estos principios serían trastocados. Con ese proceder, pienso, no se violenta el artículo 23 de la Constitución Federal, pues si la prohibición de juzgar dos veces por el mismo delito está orientada a los casos en los que los actos del juzgamiento sean válidos y produzcan todos sus efectos, en tanto que su finalidad es que una persona que ya fue procesada y sentenciada por un hecho criminal, no vuelva a ser sujeta a otro proceso por ese mismo hecho, con mayor razón, dicha limitante debe regir para los casos en los que el procedimiento sea inválido por razón de que el Tribunal de la causa sea incompetente. Así, si al resolver un amparo directo se llega a la convicción de que el acto reclamado fue emitido por autoridad incompetente, que debiendo declinar su competencia continúa en el conocimiento del asunto hasta dictar su fallo, la concesión para los efectos amplísimos que aquí se han señalado cierra completamente la posibilidad de desfavorecer o perjudicar al quejoso, al sujetarlo a un nuevo proceso ante la autoridad judicial federal competente y evita perjuicios graves y materiales como los casos en el que el quejoso se encuentre privado de su libertad. Como lo manifestó el Ministro Cossío, dicho razonamiento encuentra apoyo en el criterio sustentado en una contradicción de tesis de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: **“AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN EN QUE SE CONCEDE CUANDO EL TRIBUNAL RESPONSABLE QUE EMITE LA SENTENCIA RECLAMADA ES INCOMPETENTE POR RAZÓN DEL FUERO”**. No obsta desde luego, y me sumo también a que los familiares, en este caso, las víctimas obviamente ya son occisos, los familiares de las víctimas en este caso, tengan la vía para acceder a una reparación del daño, así entonces también, en su caso, en el voto que formularía yo, haría esta manifestación de

que por supuesto esto no obsta para que se tenga esta vía también de la familia de la víctima, en materia de reparación del daño. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra Sánchez Cordero. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Muchísimas gracias. Quiero prender un foco rojo a mis compañeros en el Pleno, para afirmar categóricamente que no estamos en el contexto del cumplimiento de la resolución del caso *****, estamos en el contexto de desarrollar un amparo directo en revisión, ese es el contexto, yo respeto al señor Ministro Cossío por su gran congruencia, su tesis, si se vale hacer simplificación de la misma, consiste en lo siguiente: Cualquier asunto que por cualquier vía llegue al conocimiento de la Corte, cuya denominación, consistente en toda la gama recursal y de competencias directas de la Corte, si se involucra un asunto del fuero militar, hay que olvidarnos de la vía que establece la ley para tornarla en incidente de cumplimiento de la sentencia ***** y dicho mal y rápido esto evita muchos trotes porque estamos fuera del vericuetto de todos los avatares procesales de cada uno de los medios procesales con denominación y sistema propio en las leyes que llegan a nuestro conocimiento, pero resulta que esta postura no fue adoptada por el Pleno, entonces yo digo: Bien en cuanto a señalamiento de postura por parte del señor Ministro Cossío para llevar hasta sus últimas consecuencias su tesis, pero en este caso, como elemento de persuasión para los demás, pues hombre, me parecería un poco tardío, igual que la tesis que yo he sostenido durante todos estos días, si ya hay precedente en contra; por eso trato de allegar el proyecto a la decisión de la mayoría; entonces me quiero olvidar de que se vulnera el principio de *non reformatio in peius*, pues resulta que ya lo

desnaturalizamos cuando vimos todos los amparos en revisión y le dimos un efecto totalmente contrario a lo pedido y lo contravertido a los informes, ese ya quedo reformado, pero crímenes son del precedente y no de este asunto quiero dejar — perdón por el coloquialismo, a todos les ofrezco una disculpa— pero esa es la realidad, esa es la evidencia poniéndole un factor de amplificación al detalle, bueno, y yo no creo que el principio *non bis in idem* se vulnere, porque desde el momento y ahora en que por cualquier medio, cualquier potestad jurisdiccional nacional puede echar abajo una sentencia, ésta no tienen la naturaleza de cosa juzgada ¡Ojo con esto!, yo creo que una de las calificaciones que le dan sentido y esencia a la cosa juzgada es su inimpugnabilidad. Gracias, descanso con esto, nada más quiero referirme a la opinión de la señora Ministra, yo respeto mucho cuando ella dice: Amparo liso y llano, porque esto va con una mayor lisura y no damos brinco alguno; en donde me brinca un poco la liebre es ¡Ah!, pero reconociendo los derechos de los familiares de las víctimas, ya no entendí nada, el amparo liso y llano es que quede en libertad y ya sabrán las autoridades si tienen potestades de ejercicio de una acción en contra del susodicho milite o no la tienen, las que determinen los demás y en su caso ya será cosa de los tribunales de instancia, pero no tendríamos por qué ocuparnos del tema. Gracias señores Ministros.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Señor Presidente, una aclaración nada más.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Aguirre. Una aclaración de la señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí porque si dice: Ya no entendí, si yo estaba manifestando, bueno, por el amparo

liso y llano, bueno, por supuesto que estoy manifestándome por el amparo liso y llano, lo que dije es que esto no obsta para que no tengan una vía de responsabilidad patrimonial objetiva y directa a la que puedan acudir, en su momento, y si lo quieren hacer en contra del Estado, pero el amparo es liso y llano y la consecuencia sería la libertad.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Es claro para mí. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Hecha la aclaración señora Ministra. Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente. Con relación a este Considerando Séptimo, que se refiere a los efectos, yo vengo de acuerdo con el proyecto, aunque con reservas respecto de una de sus consideraciones. Yo no comparto que se sujete al juez penal federal a no modificar en perjuicio del procesado la pena establecida en la sentencia que se reclama, pues al concluirse que todo lo actuado ante la jurisdicción militar debe quedar sin efectos por encontrarse el procedimiento viciado de origen; el juez competente se encuentra en posibilidad de dictar sentencia con plenitud de jurisdicción y en su caso, imponer una pena mayor a la determinada por el juez incompetente con base en las disposiciones aplicables de los códigos penales –sustantivo y objetivo– federales, sin que por ello se esté incurriendo en violación al principio de *non reformatio in peius*. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Valls. ¿Alguien quiere hacer uso de la palabra? Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Si. En principio no acepto la modificación de la especie, en donde no digamos nada respecto a la posibilidad de otro juez, el competente, de aumentar la pena, nadie más recurrió ni alegó la cuestión competencial. El que interpuso el amparo fue el militar de que hablamos, no puede ser que se le derive en desfavor en cuanto al *quantum* de la pena. Siguiendo principios de amparo. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted Ministro Aguirre. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Presidente. En este caso –y creo que en muchos que veremos en el futuro, donde se discuta protección a derechos humanos– nos vamos a encontrar con situaciones dilemáticas, como la que enfrentamos. En el presente asunto tenemos un amparo directo promovido por un sentenciado, en donde combatió las razones por las cuales el Tribunal Superior Militar confirmó la sentencia de Primera Instancia, reduciéndole la pena que le había sido impuesta; sin embargo, en ninguno de sus argumentos alega o combate el tema de la competencia del tribunal que lo juzgó. Nosotros, en este amparo directo que hemos atraído, retomamos la temática de la competencia –insisto– sin que la hubiera hecho valer el quejoso y sentenciado, y llegamos a la conclusión de que como es un tema de estudio previo, como es un presupuesto procesal y eventualmente, ante la posibilidad de suplir la deficiencia de la queja, lo analizamos y determinamos con base en los criterios que hemos venido reiterando y a los que dio pie la sentencia del caso “*****” y el expediente “Varios” de este Tribunal, llegamos a la conclusión de que no fue competente, ni el juez que lo procesó en Primera Instancia, ni el tribunal de alzada que modificó la sentencia dictada por el juez. Y aquí, sería cuestionable el sostener o afirmar que estamos actuando en

beneficio del sentenciado, porque en el mejor de los casos, estamos poniendo en duda la competencia y desde luego, la validez de todo un proceso que ya se agotó en dos instancias previas.

¿Cuál es la idea de la restricción al fuero militar? ¿Por qué surge esta necesidad? Y concretamente en el caso del tribunal internacional, como lo es la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues la visión fundamental es la protección a los derechos de las víctimas, esa fue –digamos– la puerta de entrada para la interpretación restrictiva al fuero militar, pero aquí tenemos –insisto– un dilema entre proteger los derechos de las víctimas, restringiendo el fuero militar, enfrente de los derechos de un sentenciado que ya fue procesado en dos instancias y que ya tiene una sentencia de apelación y al que –sin que él lo hubiera pedido– nosotros le estamos diciendo que incluso, puede ser en su beneficio, analizarle el tema de la competencia.

Creo que tenemos que encontrar un punto de equilibrio y un punto de ponderación frente a los derechos tanto del sentenciado como de las víctimas civiles en este caso y el punto de equilibrio, si es que podemos llegar a esa conclusión, es en primer lugar, si sostenemos que los efectos del amparo que estamos concediendo —en este caso— son que como los juicios se siguieron ante autoridades incompetentes, la persona debe ser puesta en absoluta libertad, pues estamos actuando en contra de lo que fue el origen de este análisis a la restricción del fuero militar, que son los derechos de las víctimas civiles con motivo de una conducta delictiva realizada por un miembro del Ejército en activo.

Desde luego, tengo mis reservas en relación con la jurisprudencia de la Primera Sala, a la que ya ha hecho referencia el Ministro

Cossío, porque en ella creo que se trata un tema muy específico que es la conexidad de delitos del fuero común y del fuero federal y la necesidad de que cuando se consignan, tanto al fuero federal como al fuero común por separado, delitos que debieran estar conexos, la consecuencia es que como no se subsumieron los locales en los federales, la sentencia que dicta el juez del fuero común es dictada por una autoridad incompetente y la consecuencia debe ser la libertad, pero aquí sin analizarlo a fondo, considero que no estamos en la misma situación.

Creo que aquí estamos frente a la circunstancia de que en el amparo directo, lo cual es posible en términos de la propia Ley de Amparo, analizar la competencia de la autoridad que emitió la sentencia reclamada porque se considera una violación procesal en términos del artículo 160 de la propia Ley de Amparo.

Se llega a la conclusión de que existe es irregularidad procesal y la consecuencia de la advertencia de cualquier violación procesal es la reposición del procedimiento, para que se vuelva a tramitar una vez salvada esta violación procesal que se advirtió en el amparo directo, es lo común, siempre que analizamos violaciones procesales en un amparo directo, la consecuencia no es un amparo liso y llano, sino la consecuencia es que se reponga ese procedimiento que se encontró viciado por esa irregularidad.

Y creo que en este caso, la posibilidad de reponer el procedimiento que se siguió ante autoridad incompetente es un buen punto de equilibrio y es un buen elemento de ponderación entre los derechos del sentenciado y los derechos de las víctimas civiles a las que se intenta proteger con este criterio de restricción del fuero militar.

Partiendo de esa base, estoy de acuerdo con la consecuencia del amparo, que se hace consistir en la reposición del procedimiento, pero me surgen varias dudas, en relación a como viene planteado este tema en el proyecto y quisiera compartir mis dudas con este Pleno.

En primer lugar, se dice que debe reponerse el procedimiento pero no se dice a partir de qué punto se debe reponer el procedimiento. Esa es la primera duda que a mí me surge.

Si seguimos algunos precedentes en materia penal, cuando se ordena reposición del procedimiento, normalmente no es una reposición que abarque todo lo actuado hasta el auto de formal prisión, normalmente la reposición se dirige a la acusación, es decir, a dejar sin efectos la acusación por parte del Ministerio Público, para que con base en la nueva perspectiva ante el juez competente, se pueda acusar por los delitos que realmente corresponden a ese fuero y que son de la competencia del juez de Distrito correspondiente, incluso en la propia Contradicción de Tesis, a la que se dio lectura por parte del Ministro Cossío, una de las posturas de los tribunales contendientes era que se repusiera el procedimiento hasta antes de la acusación, y el otro era de la idea de que debía ordenarse una libertad por un amparo liso y llano; entonces yo creo que aquí valdría la pena meditar hasta dónde sería el punto adecuado para la reposición de ese procedimiento.

Otro tema en el que me surge la duda de lo que plantea la ponencia es: Se dice que el Tribunal Supremo Militar responsable debe remitir la averiguación previa al Ministerio Público del fuero ordinario, pero aquí también me surgen muchas dudas porque ya es una averiguación previa consignada ante un juez, ya se tramitó todo un procedimiento que ahora estamos advirtiendo que

fue ante autoridad incompetente, pero a mí me parece que la reposición del procedimiento no pudiera llegar hasta el extremo de dejar insubsistente, incluso la averiguación previa que se integró y que fue la que consignó ante autoridad judicial; si ya estamos ordenando que se remitan los autos al juez de Distrito, que aquí una atenta sugerencia porque no sé de qué Estado provengan estos asuntos, pero no en todos los Circuitos tenemos jueces de procesos penales federales con esa especialidad; entonces yo creo que habría que referirse al juez de Distrito, a menos que se corroborara que hay esa especialidad en la entidad respectiva, pero decía yo: Si se va a ordenar la remisión de los autos a un juez de Distrito en materia penal ¿qué haría el Ministerio Público con esa averiguación previa que ya integró el Ministerio Público Federal?, no podría volverla a consignar porque ya estamos mandando el proceso a un juez; entonces, a mí me parece que esa circunstancia no debiera subsistir.

Otro tema que me parece importante definir por parte de este Tribunal Pleno es: ¿Qué va a pasar con la situación jurídica de ese sentenciado? Esta persona —durante el proceso militar— gozó de libertad provisional bajo caución; entonces yo creo que esto habría que también precisarlo y que el juez de Distrito al que se remitan los autos, si es el caso, pues ratifique o conceda este beneficio a esta persona. Y viene otro tema que también entiendo que generará mucha discusión.

¿Qué va a pasar con los delitos previstos en el Código de Justicia Militar? Porque aquí tenemos la circunstancia de que el juez militar procesó a esta persona por homicidio culposo con motivo del tránsito terrestre, pero simple y sencillamente ¿se tomarán en cuenta esos mismos delitos por parte del juez de Distrito? o tendrá la posibilidad de llevar a cabo una reclasificación de los

hechos, claro, al margen del artículo 57, que es el que estamos analizando, que es contrario a la Constitución.

En fin, creo que éstos son algunos de los puntos que —desde mi punto de vista— sería necesario que se precisaran en los efectos que el proyecto establece, porque si no, pues le vamos a mandar al juez de Distrito una situación realmente compleja y que generará seguramente muchos problemas en la práctica. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Pardo Rebolledo. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente. Estoy muy complacido, aunque crean que no, porque están saliendo temas muy importantes, de gran relevancia y yo creo que los obuses que lanza contra el proyecto el señor Ministro Pardo Rebolledo hay que acometerlos y hay que determinar en dónde van a parar. Nos plantea, dividimos la continencia de la causa implícitamente, o bien, nos olvidamos de los delitos del fuero militar y que se reclasifiquen los delitos por aquel que resulte competente, por aquel juez que resulte competente, creo que el competente sería un juez del Distrito Federal, pero no estoy seguro de eso, seguramente en mi ponencia me están escuchando y quiero que me hagan el favor de buscar eso y mandarme una tarjeta con el resultado de su hurganza.

La tesis de la Primera Sala. No, la tesis de la Primera Sala, si se aceptan los criterios que ya se votaron, se cae porque esa sí tiene un obuso en el centro, esa tesis no puede pervivir, hay que olvidarnos de ella, y yo creo que de hecho ya cayó esa tesis. Que no podemos evadirla diciendo: No, este asunto le pega en el

centro a esta tesis. Y para eso son las tesis, para que se superen con el tiempo.

Luego, el problema de la libertad bajo fianza. A mí me parece muy oportuno lo que dice el señor Ministro Pardo, yo creo que habrá que decir que en su caso el juez de instancia deberá recibir la solicitud de libertad provisional y darle con plenitud de jurisdicción el trato que conforme a la ley proceda, porque resulta que ahorita al señor sentenciado no lo dejan salir pese a que la sentencia está subjúdice, porque el Tribunal Militar de Alzada dijo que una de las consecuencias es que se le reaprehendiera y se le guardara, lo cual como vimos cuando narré los hechos, pasó más o menos rápido, en once o diez días estaba otra vez guardado.

Bien. ¿Qué es lo que pasa en los asuntos que ya resolvimos, en los amparos en revisión que resolvimos? Pues la realidad de las cosas es que las actuaciones cayeron hasta el auto de formal prisión y de ahí en adelante repónganse todo, no a partir del dictado de la sentencia o de la posibilidad de formular un pliego acusatorio con peticiones del órgano de acusación, del Ministerio Público, porque creo que debemos de seguir, con todas sus consecuencias bien o mal, no hago crítica en este momento de lo que ya resolvió la mayoría, pero debemos de seguir el precedente; caen las actuaciones hechas y celebradas por Ministerio Público incompetente y juez incompetente hasta la formal prisión, tal y como lo resolvimos en los otros asuntos. ¿Esto qué quiere decir? Pues con todas sus consecuencias, como que parar mientes en este momento de que hay una cauda de derechos de los inculpados a las cuales posiblemente se les pueda crear algún sentido de afectación. Pues esas son reflexiones para después de sucedidas las cosas; ya resolvimos en todos los amparos en revisión lo que saben que resolvimos.

Yo creo que es –perdón por la expresión coloquial- la menos mala de las decisiones que podemos tomar; tumbar todo hasta la formal prisión, determinar que caiga todo. Perdón era mi intervención.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Aguirre Anguiano. Señor Ministro Zaldívar, después el Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. El señor Ministro Pardo Rebolledo ha puesto sobre la mesa una serie de cuestiones procesales muy importantes que creo que tendremos que definir, ya sea que las determinemos aquí o decidamos que sea en otra instancia donde se resuelvan. No voy a referirme ahora a ellas, porque creo que primero hay que tener un posicionamiento sobre el fondo, y ya después, si la mayoría se inclina en un sentido, creo que sí tendremos que acometer todos estos aspectos.

También quiero decir previamente que me parece que este asunto es distinto a los otros que hemos visto, porque aquí ya hay un sentenciado, en los otros asuntos estaba un proceso todavía en marcha; entonces, creo que podemos llegar o no a la misma conclusión, pero las razones por las que lleguemos no creo que sea la simple aplicación de los precedentes que analizamos.

Estimo que efectivamente este asunto, como todos los que estamos analizando, se inserta dentro del análisis del cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y hemos tenido que ir definiendo de qué manera se cumple esto, dependiendo del tipo de proceso en que estamos, y el estadio procesal en que se encuentran los

diferentes juicios, y creo que en las intervenciones que se han hecho el día de hoy, se ve este esfuerzo por tratar de decir de qué manera podemos cumplir, tratando ya sea de hacer un equilibrio o tratando de interpretar cuál debe ser el alcance de la sentencia en estos aspectos.

Ahora, en relación con los efectos de una sentencia de amparo por incompetencia de quien la emitió, pues se han planteado básicamente dos posibilidades, una posibilidad de la Jurisprudencia de la Primera Sala –que aclaró, yo no participé en ella– es una jurisprudencia que se resolvió en dos mil cuatro, mucho antes de que yo llegaré a esta Suprema Corte.

De tal manera, que aquí lo que dice esta jurisprudencia, es que el amparo liso y llano, y que no se le puede volver a juzgar, porque se afectarían los principios non reformatio in peius y non bisin idem, y es prácticamente lo que dice la sentencia.

Hay después otra postura, que es, no podemos llegar a eso, sino lo que se debe hacer es reponer el procedimiento. Y se ha dicho que siempre que hay una violación procesal, la consecuencia es reponer el procedimiento. Yo no comparto esta postura, creo que depende de qué tipo de violación procesal se trate.

Hay violaciones procesales de tal manera graves que afectan presunción de inocencia, que afectan en su esencia al debido proceso, cuya consecuencia, en mi opinión, no puede ser otra que la libertad.

Creo que debemos tener en cuenta, que lo que implica una sentencia que declara que es incompetente el órgano que tramitó todo el proceso, es declarar nulo todo el proceso, y si el proceso es nulo, creo que no podemos decir que esta persona ya fue

juzgada y que si se vuelve a juzgar se está violando non bis in idem, no lo estimo así, porque todo es nulo.

Hay una gran diferencia entre una sentencia definitiva que se revoca por un amparo para ciertos efectos procesales, de violación procesal, e incluso, por fondo, que una resolución donde dice: todo lo que actuaste es nulo, y si es nulo, no tiene existencia en el mundo jurídico; de tal suerte que creo que no podremos nosotros decir que se afecta ese posicionamiento.

De tal manera, que en mi opinión, una tercera vía en general – después voy a decir cuál es mi opinión en este asunto en concreto– sería precisamente otorgar un amparo que implique libertad del procesado, pero sin perjuicio de que pueda volverse a tramitar en su caso, un nuevo juicio en su contra como idea general. Creo que ésta debe ser la consecuencia, porque me parece también incongruente decir: todo es nulo, pero no obstante, vamos a remitirlo, ¿hasta dónde reponemos el procedimiento? Decía el Ministro Pardo Rebolledo.

Y creo que aquí es donde juega el punto, de que estamos en cumplimiento de una sentencia de la Corte Interamericana, y donde esta sentencia se da sobre todo por protección a las víctimas. Es decir, el fallo que estamos nosotros resolviendo, es para proteger a las víctimas.

Si nosotros lleváramos al extremo de dejar en libertad a esta persona –y no me estoy refiriendo ahora si está en libertad o bajo caución– me refiero libertad ajena ya a cualquier proceso. Estaríamos –creo– contradiciendo la esencia de la sentencia de la Corte Interamericana, que es precisamente que los militares sean juzgados por juzgadores civiles, no porque nosotros estimemos que esto debe ser así, sino porque hay una

interpretación vinculatoria del artículo 13 de la Constitución elaborada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

De tal manera, que a mí me parece que se debe declarar nulo todo el proceso, se debe reponer el procedimiento, y se puede volver a juzgar a esta persona precisamente, porque de no hacerlo, el resultado de la sentencia de la Corte Interamericana, lograría un efecto exactamente contrario al que se busca. No solamente no serían juzgados ante tribunales civiles, sino simple y sencillamente no serían juzgados, lo que me parece que no puede ser el sentido, y se dejaría en indefensión a las víctimas en cuanto al derecho a la verdad –que habíamos sostenido ya desde las primeras sesiones– como lo sostiene la Corte Interamericana; y yo estimo –con todo respeto– que si esto es así, operan los dos principios o no opera ninguno; es decir, si todo es nulo, entonces no se viola el principio de *non reformatio in peius* ni *non bis in idem*, si se vuelve a procesar y si se le pone la pena que se requiera.

Si decimos que uno de los principios no se puede alterar, me parece que entonces sí estaríamos realmente contradiciendo, porque si alguno de los principios se vulnera, necesariamente se vulnera el otro, y en esto estoy de acuerdo con la posición del Ministro Sergio Valls. Yo creo que no podemos atar en un nuevo juicio a los jueces que van a conocer, no pueden ser atados por algo que resolvió un juez o un tribunal que estamos diciendo que es incompetente, y que además no podría resolver porque resolver sí implica violar la Convención Americana de Derechos Humanos y también el artículo 13 constitucional.

De tal manera, que yo quizá más que con matices, con otras consideraciones, estaría de acuerdo en que se reponga el procedimiento, y si en su caso éste es el sentido de la mayoría,

quizás entonces sí habría que ponernos de acuerdo sobre todas estas cuestiones muy importantes que ya planteaba el Ministro Pardo Rebolledo y a las cuales le dio respuesta el Ministro Aguirre Anguiano. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Zaldívar. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor Presidente. Coincido con el proyecto en lo esencial de los efectos que propone. Al respecto, considero que la concesión del amparo contra la sentencia en el caso es invalidante total, es una declaración de nulidad de la sentencia y por lo tanto –se ha dicho en otras resoluciones– es la nada jurídica; es decir, desaparece la sentencia de segunda instancia; y por lo tanto, no hay violación al principio *non bis in idem*.

Sugiero al señor Ministro ponente –con todo respeto– que en la página cuarenta y dos suprima los cuatro últimos renglones del párrafo primero, en los que se ordena remitir la averiguación previa –identificada por número– al agente del Ministerio Público de la Federación respectivo, previo conocimiento al representante social militar de origen; esto porque ni el juez de primer grado ni la Sala que conoció de la apelación tienen en su poder la averiguación previa. Todo lo que fue averiguación previa y pasó al proceso son actuaciones que por obvias razones llegarán como elementos del proceso, no hay por qué entonces hablar de una averiguación previa que no está en poder de la autoridad responsable.

En otro sentido, el tema de competencia está previsto por la Ley de Amparo como aquellos que deben ser resueltos en amparo directo, y el efecto de la sentencia de amparo directo por

autoridad incompetente siempre ha sido el de reponer procedimiento y no de absolver de la instancia, más aún, está prohibido absolver de la instancia por la Constitución. La propuesta de decir “no hay sentencia y que hagan lo que quieran otra vez”, eso es lo que se trató de evitar con el principio de *non bis in idem*; aquí no hay violación a este principio por cuanto si se repone el procedimiento y se corrige, debemos entender que por disposición jurídica se tratará del mismo procedimiento corregido, regularizado; pero también en cuanto a formas procesales yo creo que la Sala de Apelación no puede simplemente declararse incompetente ella y mandar los autos a un juez de Primera Instancia, la Sala está resolviendo una apelación no la instancia del proceso; entonces, de acuerdo a la práctica de amparo que yo recuerdo, se le dice a la Sala: dicta nueva sentencia en la que revoques la de primera instancia e instruyas al juez para que se declare incompetente y remita, el propio juez, plantee la competencia al juzgado de Distrito, el cual por efectos de esta decisión seguramente entenderá que está vinculado a aceptarla, pero si la Sala simplemente se declara incompetente es para resolver de la apelación y un juez federal no va a resolver de la apelación, sería un tribunal unitario pero tampoco es correcto que resolviera simplemente la apelación respecto de una sentencia que fue dictada por un juez incompetente.

El remedio entonces técnicamente creo que debiera ser conceder el amparo para estos efectos de que la Sala dicte una nueva resolución en la que revoque el fallo de primera instancia y le ordene al juez de primer grado la reposición total del procedimiento y que haga su declaración de incompetencia y el planteamiento correspondiente ante el juez de Distrito.

También coincido con lo dicho por el señor Ministro Sergio Valls, es cierto que tenemos en amparo como en apelación penal el

principio de non reformatio in peius, pero esto es distinto cuando lo que estamos declarando es propiamente la invalidez total de la resolución, no podemos estimar que subsiste la condena a tres años de prisión cuando estamos desapareciendo todo y por una razón fundamental, que fue emitida esta decisión por autoridad incompetente.

Entonces, ahora condicionar al juez que reconstruya este proceso a que no pueda rebasar esta pena, se me hace fuera de las consideraciones jurídicas que nos han llevado a la reposición del procedimiento.

También quiero significar, el Pleno no sé realmente si esté en sus posibilidades de declarar inaplicable la jurisprudencia de la Primera Sala, pero si esto se vota como lo propone el proyecto, sí conviene por razón de seguridad jurídica, establecer que se interrumpe la tesis de la Primera Sala ¡ojo! Interrumpir no significa dejar sin efectos ni declararla inaplicable, sino que este criterio del Pleno deja en plena libertad a los juzgadores federales a que acojan el criterio del Pleno o el criterio de la Sala según sea su parecer, sin que ninguno de los dos sea vinculante ¿Por qué digo esto? Si no se hace una declaración en este sentido la jurisprudencia de la Primera Sala es vinculante a las decisiones de los jueces de amparo y siendo vinculante no podrían desatenderla so pena de que se les instruya un procedimiento de responsabilidad en el Consejo de la Judicatura Federal por no aplicar una jurisprudencia que está en pie.

No sé qué tan ortodoxo sea esto, pero sí creo que contribuye al principio de seguridad jurídica dejar a esta jurisprudencia de la Sala sin fuerza vinculante, lo cual se hace simplemente por la declaración de que estas consideraciones interrumpen la tesis, no se dice que no deba subsistir sino simplemente que no tiene

ya esta fuerza de aplicación obligatoria en todos los casos donde se llegue a dar esta situación y quiero advertir que en este momento, en esta coyuntura los casos pueden ser muchos que hayan sido juzgados fundamentalmente por tribunales de fuero castrense y que están en amparo ante los Tribunales Colegiados.

Con estas precisiones yo estaré en favor del proyecto en lo esencial. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Ortiz. Señor Ministro Aguirre antes de ir a un receso.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Señor Presidente, yo creo que es muy importante expresar todas las ideas que han surgido a la palestra, pienso que la desiderata muy bien articulada desde el punto de vista jurídico y conforme a lo sucedido, nos la ha presentado el señor Ministro Ortiz Mayagoitia. Estoy por este extremo sin reticencia alguna, y desde luego, haré la supresión de líneas que me sugirió. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Aguirre Anguiano. Vamos a un receso.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:00 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:25 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, vamos a continuar.

Señor Ministro Aguirre, el señor Ministro Franco estaba en el uso de la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: ¡Ah! muy bien, adelante, por favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Enseguida se la doy a usted señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias Presidente, muy brevemente. Yo comparto mucho el razonamiento que hizo el Ministro Valls, y quiero dar algunos puntos de vista de los que he sostenido para este asunto.

A mí me parece que estamos en presencia de una situación excepcional generada, como lo he reiterado, por la recepción que hicimos de una sentencia obligatoria de la Corte Interamericana, que consecuentemente sólo en este ámbito es en donde se puede incrustar todos estos asuntos en relación al fuero militar que hemos venido revisando; es decir, es una situación de excepción.

¿Por qué menciono esto? Porque me parece que algunos de los problemas que se han planteado, tienen la solución dentro de este planteamiento; las tesis, tanto las que se mencionaron ahora como otras que hemos mencionado en sesiones anteriores, siguen teniendo plena validez en tanto las mantengan, obviamente las Salas y el Pleno, porque se trata de tesis que responden a una lógica diferente, en mi opinión a la que hoy tenemos en frente para resolver estos temas.

En este sentido, a mí me parece que debemos resolver estos asuntos, que además será de manera, en mi opinión, temporal la aplicación, porque una vez que estén firmes los criterios, pues todos los asuntos que surjan se tendrán que resolver conforme a esos criterios, y tengo la impresión de que serán pocos los asuntos que se encuentren particularmente en la situación de este, por el número de asuntos militares que están en esta situación.

Consecuentemente, pienso que será una cuestión transitoria y todos los demás asuntos se resolverán conforme a los criterios que ha fijado este Pleno.

En este sentido me parece, que lo conveniente para los efectos, que es en lo que estamos, fuese que el Tribunal Pleno ordenara al Tribunal Superior Militar, que dicte una sentencia en donde evidentemente revoca la sentencia del juez, y esto se lleve hasta el auto de formal prisión, indicando que una vez que reciba los autos el juez federal, este tendrá que revocar a su vez ese auto y dictar el que corresponda conforme a los elementos con que cuenta.

Creo que esto es importante para que definamos, insisto, de manera excepcional lo que tenemos que resolver aquí.

Consecuentemente, esta sería mi posición y que permitiría no pronunciarnos sobre inaplicación o cambios, suspensión de tesis que me parece que no es necesario, si se enfoca de esta manera. Gracias señor Presidente, gracias señores Ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Franco.

Señor Ministro ponente, si me permite.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Sí, adelante.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Había un cuestionamiento, el mío será muy breve, muy breve, en tanto que yo no comparto el sentido de la propuesta y ha sido muy interesante lo que se ha venido señalando aquí en esta mañana en el tema de efectos, todo el tratamiento que tiene el proyecto lo he compartido, en fin, en esta restricción del fuero militar, absolutamente todo.

Lo que no comparto son los efectos, tratándose de un amparo directo, donde existe una sentencia; donde creo que sí se actualiza el criterio de la Primera Sala, aquí se ha dicho. Donde la consecuencia inmediata es la concesión de un amparo liso y llano. El amparo liso y llano que viene a concretar en el tema particular, un principio fundamental de un derecho también fundamental, derecho al juez natural; el derecho al juez natural que sea el que pueda conocer habida cuenta su competencia de los hechos que se imputan a una persona; aquí hemos señalado este derecho, va vinculado con el debido proceso legal, es una de las manifestaciones del debido proceso y es fundamental, y si se analiza desde la perspectiva de derechos fundamentales, todavía con mayor énfasis, todavía con mayor énfasis en tanto que el debido proceso trata y pretende poner un límite al Estado frente al gobernado, siempre, y que aquél que sea procesado, juzgado, condenado, lo sea por el juez que sea competente.

Esto es un principio que hay que preservar, es lo que inspiró en su momento a la Primera Sala, sé, estoy cierto que estos asuntos han sido de excepción, sé, estoy cierto que han sido en aplicación de criterios de la Corte Interamericana, donde el Estado mexicano ha sido parte en la suscripción de estos

tratados, y que nos obligan y que en ese sentido hemos venido transitando. Lo hemos hecho no solamente cuando se emitió aquél en el Asunto Varios, la interpretación respecto del cumplimiento de esa sentencia, nosotros –Poder Judicial Federal– como parte del Estado mexicano; hemos estado cumpliendo y tan fue así que se insertó como un apartado específico el 55, que hemos venido mencionando en estas discusiones, a efecto de pedir a los tribunales que vinieran aquí, y nos trajeran, o nosotros pedirlo, una serie de asuntos para poder aterrizar los criterios, ya en amparos concretos, y así tuvimos, inclusive conflictos competenciales, amparos en revisión, y ahora un amparo directo.

El amparo directo que fue seleccionado para verse aquí, pues que tenía esta especial particularidad, especial complejidad; todos los asuntos han sido particularmente complejos, se escogieron treinta de ellos, todos los hemos estudiado, pero hemos separado aquéllos que habrán de correr una suerte en la Sala, habida cuenta que los criterios que hasta ahora se han determinado, después daremos cuenta de ellos, habrán de aplicarse ahora, ya, pero en el caso del amparo directo, sí, yo tengo una particular duda y esto nos ha generado muchas dudas en tanto que se han venido saliendo de los criterios tradicionales, aquí han aflorado, inclusive, todos los entramados procesales que habrá que enfrentar en una situación de reposición de procedimiento, todavía están imbricadas las decisiones de una primera instancia, una segunda instancia de otro fuero, a quién van, etcétera, no porque sea complicado, también podemos determinar una u otra posición, será más o menos complicado, sino una situación de principios, desde mi punto de vista, sí debe privar el criterio de la Primera Sala en la concesión del amparo por tratarse de eso, de un amparo directo en materia penal donde hay un sentenciado, sí, no se corre el riesgo en un

reprocesamiento o una resentencia, de una eventual violación al principio non bis in idem o non reformatio in peius, seguro se darían y por eso creo que el diseño es éste, una exigencia para que haya cuidado en la determinación de competencias y en el ejercicio de ellas.

Cuando llega en el caso del límite, para nosotros, es mi punto de vista, no queda otra más que actuar de esa manera. Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Ministro Presidente. Son puntos de vista, desde luego, muy respetables, cuando me referí a lo expresado por la señora Ministra, coincidente en lo esencial con lo que dice el señor Ministro Presidente. Cuando pedí hacer uso de la palabra era para proponerles a los señores Ministros, a hacer mía la propuesta inicial del señor Ministro don Guillermo Ortiz Mayagoitia, me pareció muy estructurada, desde el punto de vista jurídico, perfectamente coordinada y válida para solucionar la especie.

El señor Ministro Franco, por otras razones pero llega a la misma estructura de solución, con la particularidad de que dice, la tesis no hay que tratarla ahorita, que se trate en la Primera Sala, y la Primera Sala parece que lo va a hacer, pues yo no haré causa bellis con éste, y quiero decir: Hay dos extremos. Una disyuntiva con dos carriles se nos plantea ahorita. Primero. Amparo liso y llano en respeto a la tesis de la Primera Sala, con todas sus consecuencias; o bien, amparo para efectos en la forma en que sea estructurado con las propuestas de los Ministros Ortiz Mayagoitia y Zaldívar, yo es la que patrocino y la que propongo, incluida en el proyecto, haciendo las modificaciones

correspondientes, pero desde luego usted dirigirá el debate, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues en esa dirección del debate creo que nos hemos venido pronunciando. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Escuchada la participación del señor Ministro Franco, la postura del ponente en torno a la tesis de la Primera Sala, yo retiro la propuesta que hice de que el proyecto se hiciera cargo de la misma, está bien que no se diga nada, me reservo a hacer un voto particular desde mi perspectiva pero que el proyecto no lo mencione, y en cuanto al amparo para efectos, reitero en esencia mi propuesta, que se conceda el amparo en contra de la sentencia reclamada para el efecto de que la Sala de apelación responsable la deje insubsistente y dicte otra en la que a su vez revoque la sentencia de primer grado, y ordene la reposición del procedimiento a partir del auto de formal prisión, para el efecto de que el juez militar declare su incompetencia en términos de los considerandos de esta ejecutoria y remita los autos al juez de Distrito que corresponda, con lo que ya resolvimos en los demás asuntos bajo ponencia de la señora Ministra Sánchez Cordero, esto es, que el juez de Distrito es quien en su caso debe dejar sin efectos el auto de formal prisión y dentro de setenta y dos horas, resolver nuevamente la situación jurídica del quejoso.

En cuanto a la validez de las pruebas, no decir nada, porque esto es tema de la cuestión competencial, en esos términos preciso la propuesta que ya el señor Ministro Aguirre Anguiano participó que estaría con este sentido. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, así la someteré a votación, a favor de la propuesta que está aceptada y desarrollada ahora por el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, esta propuesta del proyecto en amparo para efectos, en esos términos. A favor o en contra de la propuesta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con la propuesta.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: También con la propuesta.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con la propuesta, aclarando que lo hago de manera excepcional por estar en cumplimiento de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que de otra manera no serían cumplidas en sus términos.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: A favor de la propuesta.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo estoy en contra, por el amparo liso y llano, sin perjuicio de que las víctimas o sus familiares tengan la vía civil para hacer valer responsabilidad objetiva y directa del Estado mexicano.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: En contra del proyecto, nada más hago también la salvedad que la explicitaré en un voto particular, respecto de que hay que congeniar también principios que han derivado de sentencias de la Corte

Interamericana respecto de la no impunidad y principio de justicia. Creo que hay que congeniar estos, hay que ponderarlos, pero sí, privilegiando en este caso, este principio. Estoy en contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta modificada del proyecto en cuanto a los efectos, con las salvedades del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Cómo quedaría el punto decisorio? Por favor señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

ÚNICO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE EN CONTRA DEL ACTO RECLAMADO, CONSISTENTE EN LA SENTENCIA DE VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE, DICTADA EN EL TOCA DE APELACIÓN NÚMERO 53/2010, POR EL SUPREMO TRIBUNAL MILITAR DE JUSTICIA, PARA LOS EFECTOS DESCRITOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA EJECUTORIA. NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente.

Una vez que se ha hecho la declaratoria, quisiera anunciar que formularé voto concurrente respecto de estos aspectos. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, a usted señor Ministro Cossío. Antes quiero preguntar al Tribunal Pleno, respecto de la reiteración de las votaciones anteriores ya como votaciones

definitivas, y si están de acuerdo tomamos una votación nominal en relación con los puntos decisorios.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Entendiéndose como lo hemos venido manejando que conllevan las reservas y referencias que se han hecho.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí todas.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Mi voto es contrario al proyecto en general, lo hice de acuerdo con el criterio de la mayoría.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Reitero mis votaciones.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Reitero las votaciones.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: También.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Reitero la votación.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo también reitero mi votación.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: Sí, también.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, existe unanimidad de votos, en el sentido de reiterar las votaciones emitidas y con las precisiones del Ministro Aguirre en cuanto a su voto respecto de consideraciones de fondo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De acuerdo. Tomamos una votación final para efectos de registro y claridad, respecto ya de los puntos decisorios.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Señor Presidente, el proyecto está proponiendo conceder el amparo, los efectos desde mi punto de vista son distintos, pero los resolutivos son la concesión del amparo, con otros efectos, esos son los puntos resolutivos que se van a votar, en todo caso yo estaría por supuesto con los puntos resolutivos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De acuerdo.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Con las reservas que he expresado, estoy de acuerdo en la forma de los resolutivos.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También, con las reservas expresadas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Exactamente igual.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor de los resolutivos.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo también estoy a favor, en cuanto se concede el amparo al quejoso.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Estoy a favor del punto resolutivo, sólo aclaro, debe llevar el nombre del quejoso, que no se dio por ser un dato reservado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: Estoy por la concesión del amparo lisa y llana.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor del sentido del Único Punto Resolutivo, con precisiones y salvedades en cuanto a las consideraciones que sustentan ese punto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: HAY DECISIÓN EN EL AMPARO DIRECTO 15/2012.

Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Nada más para anunciar, primero, al hacer el engrose lo circularé a la consideración de los señores Ministros; segundo, que haré voto particular, con las tesis que he sostenido y que ya conocen.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De acuerdo, subsisten pues las reservas y manifestaciones de la señora y señores Ministros, para efecto de la elaboración de votos particulares o votos concurrentes, y todo lo que a su interés convenga. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Sólo por claridad. En su primera participación de votación, el señor Ministro Aguirre Anguiano, dijo: Estoy en contra del proyecto, lo redacté así respetando criterios de la mayoría.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Así es.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Y luego dijo que le parecía bien, la manera en que quedó redactado el resolutivo, más no el sentido, obviamente, porque él votó en contra; en la cuenta se tomó su voto como a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: No reparé en eso.
Gracias

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Por claridad. Y quisiera yo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí señor Ministro Ortiz.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Si me lo permite, señor Presidente. En pláticas previas hemos manifestado la conveniencia de que éste fuera el último asunto del tema que se viera en el Pleno; me gustaría que se nos confirmara, y si esto es una decisión, para efecto de programar nuestros estudios hacia los demás casos que se enlistarán en próximas sesiones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí claro, estábamos a punto de aclararlo; al convocarlos íbamos a hacer esa precisión; conforme a lo que este Tribunal Pleno decidió, se seleccionaron este número de asuntos para esta etapa en el Tribunal Pleno, y que continuaran en la Sala los demás, por el comentario que hacía yo con anterioridad. La revisión que se hizo de ellos, hizo que se significaran éstos para este conocimiento y se advirtió que en los demás permearían los criterios ya, que se iban adoptando aquí, y entonces para no distraer al Tribunal Pleno, solamente en este tema, pues con el auxilio de la Primera Sala, desde luego, los asuntos se turnaran ya a ésta, para su conocimiento, y este

Tribunal Pleno habrá de seguir con el conocimiento de los asuntos listados en el orden que llevan.

Nosotros estaremos en el tema de Norma 29, el próximo lunes, esto es, la que sigue en su orden en las listas de Pleno.

Ya vamos a reiterar que se reenvíen nuevamente estas listas a las ponencias, para que se impongan nuevamente de cómo quedaron ya esta distinción; están ya elaborados, hay treinta y cinco asuntos listados en ese conocimiento, que ya lo estaban antes, pero se insertaron los asuntos militares.

¿Hay alguna duda en este sentido?, voy a levantar la sesión para convocarlos a la que tendrá verificativo el próximo lunes, a la misma hora, en este mismo lugar.

Se levanta la sesión.

(SE TERMINÓ LA SESIÓN A LAS 13:40 HORAS)

“En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.